

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** RONALD BELLO MEZA Y OTROS  
**Demandado:** C.I PRODECO S.A  
**Radicación:** 201783105001 **2018 00152-01**  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 23 de abril de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

Ronald Bello Meza, Ana Mercedes Meza Contreras, y Mary Luz Silgado Álvarez en nombre propio y en representación de sus hijas Valentina, Gabriela Lucia y Sara Sofia Bello Silgado, a través de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral para que se declare que entre el primero y la empresa C.I Prodeco S.A, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 20 de marzo de 2008 hasta el 17 de abril de 2017. En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar las sumas relacionadas debidamente indexadas, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales, daños fisiológicos y a la vida en relación, intereses moratorios, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que Ronald Bello Meza inició a laborar para la empresa C.I Prodeco S.A, el 20 de marzo de 2008, a

través de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de operador de buldócer.

Que, en el mes de mayo de 2012, comenzó a sufrir una serie de enfermedades consistentes en “*dolor en región lumbar irradiado MMII*”, y mediante resonancia magnética nuclear realizada el 3 de abril de 2013, se le detectó “*protrusión discal central lateraliza a región paramedical derecha con disco intervertebral L4 – L5 + pérdida de señal de intensidad que oblitera tejido epidural anteriormente y contacta el estuche...*”.

Señalaron que, mediante dictamen No. 4647 notificado el 1º de diciembre de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, revocó el dictamen emitido por la ARL Sura en primera oportunidad, determinando que la enfermedad del trabajador era de origen laboral.

Agregaron que, al realizársele una nueva valoración debido al concepto de psiquiatría de “*trastorno de ansiedad no específica*” y los constantes dolores en la columna lumbar y cervical, mediante dictamen No. 5756 notificado el 11 de abril de 2016, la JRCIC estableció una pérdida de capacidad laboral de 54.25%, y cambió el origen de la enfermedad a **origen común**, sin contar con soportes y pruebas que lo ameriten.

Concluyeron que, “Porvenir S.A” por conducto de Seguros Alfa S.A, concedió la pensión de invalidez a Ronald Bello Meza, y que actualmente cuenta con cuadro de “*depresión, apatía, astenia, adinamia, tristeza, sentimientos de inutilidad, minusvalía, disminución de autoestima, sueño irregular, persistencia del dolor en región lumbosacra, caminando apoyado en bastón, cojera evidente expensa de MII*”.

Al contestar la demanda, **la sociedad C.I Prodeco S.A** aceptó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, pero que inició el 10 de octubre de 2008 y finalizó el 7 de abril de 2017, por justa causa comprobada dado el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del actor, por parte de “Porvenir S.A”.

Afirmó que, el demandante padeció diferentes patologías durante la vigencia de la relación laboral, todas de **origen común**, las cuales fueron atendidas por el Centro de Salud Ocupacional y su Eps, así como le fueron prescritas recomendaciones médicas, acatadas por la empresa con el fin de salvaguardar su estado de salud, aunado a que cumplió todas y cada una de sus obligaciones en relación con las políticas de seguridad y salud en el trabajo, y entregó todos los elementos de protección necesarios para el correcto y seguro desempeño de sus labores.

Aclaró, además, que el proceso de calificación del accionante fue enviado a la JRCIC, quien, mediante dictamen No. 4647 del 1º de diciembre de 2014, determinó la patología de “*otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*” como de origen laboral y, la de “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*” de origen común y, en virtud de los recursos de apelación presentados, la JNCI estableció que esa última patología es de origen común, sin pronunciarse sobre la primera.

Continuó diciendo que al mantenerse la controversia sobre la patología de “*otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*”, el accionante solicitó una calificación integral de sus padecimientos, la cual fue realizada mediante dictamen No. 5756 del 11 de abril de 2016, en el que la JRCIC sobre las patologías de “*trastorno del humor (afectivo) – no especificado*”, “*otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*” y “*trastorno de disco cervical – no especificado*”, determinó una PCL de 54.25%, de origen común. Decisión contra la cual, no se presentó inconformidad alguna.

En esos términos, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, salvo la de existencia de un contrato de trabajo y, en su defensa, propuso las excepciones de merito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo del 23 de abril de 2019, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, a término indefinido; absolvió a la demandada de las demás pretensiones invocadas en su contra; declaró probada la excepción de mérito de “*inexistencia de la obligación*”, e impuso condena en costas a cargo del demandante.

En primera medida, luego de valorar el acervo probatorio arrojado al expediente, la juez estableció que, si bien consta que el accionante padeció quebrantos de salud al servicio de la empresa demandada, son contingencias que se determinaron de **origen común** y no laboral, así como tampoco se observa que aquel, haya sufrido algún accidente de trabajo, por lo que no existen medios de convicción que indiquen que sus patologías son con ocasión al trabajo.

Del mismo modo, respecto a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, concluyó que la activa no desplegó un debate probatorio tendiente a demostrar la culpa o negligencia del empleador frente a su condición de salud, aunado a que, por su inasistencia a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, siendo improcedente esta pretensión, máxime que la demandada cumplió con la carga de demostrar que actuó con diligencia y precaución para resguardar la salud e integridad del trabajador, que la exime de cualquier responsabilidad.

## III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si el extremo demandante tiene derecho a la indemnización total y ordinaria por perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo o si por el contrario deben declararse probadas las excepciones propuestas por la demandada.

##### 1) De la indemnización plena y ordinaria de perjuicios

La fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

*“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la **enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).”*

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

*i. Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.*

*ii. Culpa patronal en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el trabajo.*

*iii. El daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del accidente o enfermedad laboral, y todas sus consecuencias de orden material y moral.*

*iv. El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.*

Esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados.<sup>1</sup>

Entonces en estos eventos en que el trabajador o ex trabajador, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a una lesión padecida en un accidente o enfermedad laboral, es carga procesal suya la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente o enfermedad laboral.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 7181-2015, reiterada en la SL 5546 de 2019, en la que se señaló:

*“Aunque la Sala tiene definido que, según la preceptiva del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al demandante le incumbe demostrar la culpa del empleador, no es menos cierto que también ha considerado que cuando se*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656.

imputa al patrono una actitud **omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional**, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores. Así, por ejemplo, en sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, expuso la Corte:

*(...) No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.*

*(...) No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.*

*Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:*

*«Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual». **(Negrilla fuera el texto original).***

De igual manera, el empleador para evitar cualquier accidente o daño en los que se vea afectado el trabajador, debe implementar una política de seguridad y salud en el trabajo, en lo pertinente regulada, por la Ley 9 de 1979, Resolución 2400 del mismo año, el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, Decreto 1443 de 2014, Ley 1562 de 2012 (CSJ SL 2388 de 2020).

Descendiendo al caso bajo estudio, milita en el expediente el dictamen n° 4647 del 1° de diciembre de 2014 (f° 82 y 83), emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el que se califican las patologías que padece el demandante “*otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*” como origen de enfermedad laboral y “*trastorno de ansiedad y depresión*” de origen común.

A folios 214 a 223, obra dictamen n° 12647678 – 3181 del 18 de diciembre de 2015, proferida por la Junta Nacional de Calificación, mediante el cual confirmó el origen común del diagnóstico “*trastorno de ansiedad y depresión*”.

A folio 225 a 229, se observa dictamen n° 5657 del 11 de noviembre de 2016, mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, realiza la calificación integral de pérdida de capacidad laboral y origen de las patologías “*trastornos del humor (afectivo) – no especificado*”, “*otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*” y “*trastorno de disco cervical*”, estableciendo una de PCL de 54.25%, de **origen común**, y fecha de estructuración 8 de mayo de 2014, el cual se encuentra en firme.

A folio 233, milita constancia de reconocimiento de una pensión de invalidez a favor Ronald Bello Meza, por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “Porvenir S.A”, a partir del 14 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, de conformidad con el dictamen n° 5657 del 11 de noviembre de 2016, se tiene que las patologías que aquejan al actor son de **origen común**, lo que de entrada no hace posible determinar siquiera la existencia o no de culpa patronal de la demandada y, en ese sentido, resulta improcedente la pretensión encaminada a que se ordene el pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios a que se refiere el artículo 216 del CST, comoquiera que esta se otorga exclusivamente respecto de la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad de carácter profesional.



Lo anterior, en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, aplicable al trámite laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del CPT y SS, teniendo en cuenta que la activa en el hecho 17 del libelo hace una mera manifestación respecto de ese último dictamen de la JRCIC que varió o cambió el origen de sus patologías “*sin tener soportes y pruebas serias que así lo ameriten*”, pero en ningún momento lo controvierte de manera directa y contundente, ni reclama en forma alguna la nulidad del mismo, razón por la cual, la Sala en esta instancia no es competente para calificar o determinar el origen de las enfermedades que padece.

Por todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia consultada y no se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 23 de abril de 2019, de conformidad con lo aquí expuesto.

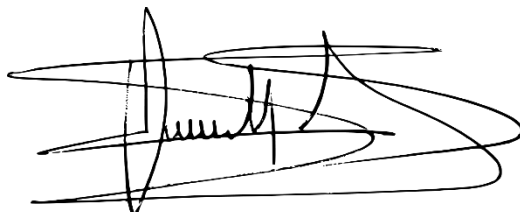
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado